

Demandante: Ana María Arboleda Cardona
Radicado: 05001 31 05 016 **2019 00247 00**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver memoriales que obran a folios **124 a 129**:

Se ordenará agregar al expediente y pone en conocimiento de las partes la resolución **SUB 144499 del 22 de junio de 2021** que obra a folios **124 a 129** del expediente, aportada por **COLPENSIONES** para lo de su incumbencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordenará agregar al expediente y pone en conocimiento de las partes la resolución **SUB 144499 del 22 de junio de 2021** que obra a folios **124 a 129** del expediente, aportada por **COLPENSIONES** para lo de su incumbencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>083</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>27</u> DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

72A

Señores
JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

20 JUN 2021

ASUNTO	Allega acto administrativo
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MARIA ARBOLEDA CARDONA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001310501620190024700

MARYA A. GIRALDO ZULUAGA, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–**, conforme poder otorgado, respetuosamente me permito allegar acto administrativo Resolución SUB 144499 de 22 de junio de 2021, en cumplimiento parcial a lo resuelto en mandamiento de pago del 01 de agosto de 2019 por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios, a fin de que se valore la procedencia de la terminación del proceso ejecutivo de referencia, así:

Resolución SUB 144499 de 22 de junio de 2021:

(...)

RESUELVE

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución SUB No. 83148 del 05 de abril de 2019 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el 11 de septiembre de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 29 de enero de 2019 y, en consecuencia, reconocer un retroactivo pensional de una pensión de INVALIDEZ Post Mortem y Reconocer como PAGO ÚNICO los valores a que tuvo derecho en vida a favor del (a) señor CARDONA HENAO GLORIA INES quien en vida se identificó con CC No. 42,987,003, ocurrido el 28 de marzo de 2015, y en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO

Pago Ordenado Liquidación Crédito
 Valor a Pagar

VALOR

12,471,606.00
 12,471,606.00

PARÁGRAFO. Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor CARDONA HENAO GLORIA INES ya identificada, a través del procedimiento de pago a herederos.” (...)

Agradezco la colaboración.

Un cordial saludo,



MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA

C.C. No. 39.456.383 de Rionegro (Ant.)

T.P. No. 190.179 del C.S. de la J.

E-mail: Maryagira784gmail.com

Cel:3108899812

725

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_6615929_10-2021_5987850

SUB 144499

22 JUN 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE
ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(INVALIDEZ POST MORTEM - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 211624 del 23 de agosto de 2013 Colpensiones negó una Pensión de VEJEZ a favor de la señora **CARDONA HENAO GLORIA INES** identificada con CC No. 42,987,003, por cuanto no acreditó los requisitos mínimos exigidos en la ley. Acto administrativo notificado el 03 de septiembre de 2013.

Que mediante Resolución GNR No. 210806 del 14 de julio de 2015 Colpensiones negó una pensión de sobrevivientes a favor del señor **ARBOLEDA GALLO AUGUSTO DE JESUS** identificado con CC No. 70,033,682, en calidad de cónyuge y/o compañero, con ocasión del fallecimiento de la afiliada señora **CARDONA HENAO GLORIA INES** quien en vida se identificó con CC No. 42,987,003, ocurrido el 28 de marzo de 2015. Acto administrativo notificado el 22 de julio de 2015.

Que mediante Resolución GNR No. 233860 del 03 de agosto de 2015 Colpensiones negó un auxilio funerario a favor del señor **ARBOLEDA GALLO AUGUSTO DE JESUS** identificado con CC No. 70,033,682 con ocasión del fallecimiento de la afiliada señora **CARDONA HENAO GLORIA INES** quien en vida se identificó con CC No. 42,987,003, ocurrido el 28 de marzo de 2015.

Que mediante Resolución VPB No. 69546 del 09 de noviembre de 2015 Colpensiones resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR No. 210806 del 14 de julio de 2015, revocándola y en su lugar reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del señor **ARBOLEDA GALLO AUGUSTO DE JESUS** identificado con CC No. 70,033,682, en calidad de cónyuge y/o compañero, en un porcentaje del 100%, en cuantía de \$644,350.00 y a partir del 28 de marzo de 2015 con ocasión del fallecimiento de la afiliada señora **CARDONA HENAO GLORIA INES** quien en vida se identificó con CC No. 42,987,003, ocurrido el 28 de marzo de 2015.

Que mediante Resolución VPB No. 33481 del 25 de agosto de 2016 Colpensiones resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR No. 233860 del 03 de agosto de 2015, revocándola y en su lugar reconoció un auxilio funerario a favor del señor **ARBOLEDA GALLO AUGUSTO DE JESUS**

identificado con CC No. 70,033,682 en cuantía única de \$3,447,275.00 con ocasión del fallecimiento de la afiliada señora **CARDONA HENAO GLORIA INES** quien en vida se identificó con CC No. 42,987,003, ocurrido el 28 de marzo de 2015. Acto administrativo notificado el 02 de septiembre de 2016.

Que mediante Resolución SUB No. 83148 del 05 de abril de 2019 Colpensiones en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 11 de septiembre de 2018 reconoció un pago único a la señora **CARDONA HENAO GLORIA INES** quien en vida se identificó con CC No. 42,987,003 por valor de \$10.882.869.00 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de marzo de 2014 al 28 de marzo de 2015, intereses de mora e indexación. Asimismo, se indicó que el valor indicado está condicionado al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

Que mediante radicado 2021_5982850 obra fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 11 de septiembre de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 29 de enero de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2017-00381.

Que mediante radicado 2021_6229830 obra transcripción del fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 11 de septiembre de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 29 de enero de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2017-00381.

Que el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN mediante fallo de fecha 11 de septiembre de 2018 ordena:

(...)

[SENTENCIA] Primero: Declarar que la señora Gloria Inés Cardona Henao dejó causado en su favor la pensión de invalidez como se indicó en la parte considerativa.

[SENTENCIA] Segundo: Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tiene la obligación de reconocer y pagar a la señora Gloria Inés Cardona Henao la pensión de invalidez según se expuso en la parte considerativa.

[SENTENCIA] Tercero: Se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral de la señora Gloria Inés Cardona Henao la suma de ocho millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta pesos (\$8.296.480) por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) y el veintiocho (28) de marzo de dos mil quince (2015), incluida la mesada adicional de dos mil catorce (2014) a razón de un Salario mínimo mensual vigente por cada año.

SENTENCIA] Cuarto: Condenar a la Administradora de Pensiones Colpensiones a conocer y pagar a la masa sucesoral de la señora Gloria Inés Cardona Henao la suma de dos millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos sesenta y seis pesos (\$2.347.266) por concepto de intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100, liquidados desde julio de dos mil diecisiete (2017) hasta el mes de agosto de dos mil dieciocho (2018) como se expuso en la parte motiva y sin perjuicio de que esta liquidación pueda actualizarse hasta la fecha efectiva del pago.

[SENTENCIA] Quinto: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación por no ser beneficiaria de la pensión de invalidez, inexistencia de la obligación de pagar intereses del Artículo 141 de la Ley 100, cobro de lo no debido y prescripción, en relación con la de excepciones innominada o genérica y buena fe que se propusieran por la parte demandada se señala que no es posible resolverlas dada la indebida fundamentación a su momento de su proposición.

[SENTENCIA] Sexto: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), se ordena que por secretaría se liquiden las mismas de conformidad con el 366 del Código General.
(...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de fecha 29 de enero de 2019 ordena:

(...)
[SENTENCIA] Primero: Modificar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín en cuanto al reconocimiento de los interés moratorios indicando; que deben ser concebidos solo hasta la fecha de la muerte de la señora Gloria Inés Cardona Henao debiendo ser liquidados mes a mes por las mesadas adeudadas por concepto de retroactivo pensional desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) al veintiocho (28) de marzo de dos mil quince (2015) y a partir de esa fecha correrá la indexación de esos dineros adeudados conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia, en todo lo demás se confirma la sentencia.

[SENTENCIA] Segundo: Sin costas en esta instancia.
(...)

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 09 de junio de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2019-00247 ante el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo Despacho dentro del proceso con radicado No. 2017-00381 y en especial se evidencia la existencia de los siguientes **Títulos Judiciales**:

- **Título Judicial** No. 413230003484340 del 14 de febrero de 2020 por valor de **\$800,000.00**, el cual se encuentra en estado **"Pendiente de Pago"**.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de estar pendiente de pago el título judicial, las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 01 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario a favor de la masa sucesoral.
- Auto del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Auto del 08 de junio de 2020, mediante el cual se aprueba la suma de \$500,000.00 por concepto de costas del proceso ejecutivo.
- Auto del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual el Despacho ordena la entrega del título judicial No. 413230003484340 del 14 de febrero de 2020 por valor de **\$800,000.00**, a favor del señor JUAN DAVID PAJON HERREA identificado con CC No. 8.357.450.
- Auto del 19 de junio de 2020, mediante el cual el Despacho aprueba la liquidación del crédito por valor de **\$8,296,480.00** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de marzo de 2014 al 28 de marzo de 2015, la suma de **\$2,120,900.00** por concepto de intereses moratorios causados entre el 19 de marzo de 2014 al 28 de marzo de 2015 y la suma de **\$2,054,226.00** por concepto de indexación causada entre el 28 de marzo de 2015 al 30 de mayo de 2020.
- Oficio del 19 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho requiere a Colpensiones.

Que por lo anterior, es procedente reconocer los intereses de mora ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. *Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

(...)

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que la señora **CARDONA HENAO GLORIA INES** quien en vida se identificó con CC No. 42,987,003, falleció el 28 de marzo de 2015, según registro civil de defunción.

Que teniendo en cuenta que la señora **CARDONA HENAO GLORIA INES** quien en vida se identificó con CC No. 42,987,003, falleció en el curso del proceso de judicial, se concluye que las condenas judiciales corresponden a un PAGO ÚNICO de valores causados y ordenados en el fallo judicial.

Que a través del Instructivo No. 12 emitido por la Gerencia Nacional de reconocimiento el día 27 de mayo de 2016, teniendo en cuenta lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que:

“para dar fin a una actuación administrativa, las entidades están en la obligación de emitir decisiones que resuelvan todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Así mismo, en cumplimiento de los principios del debido proceso y de publicidad, las actuaciones administrativas deben ser adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, y la administración está en la obligación de dar a conocer los actos, contratos y resoluciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que para esos efectos dispone la ley”.

Que con base en lo anterior y teniendo en cuenta que obra petición pendiente por resolver, se procede a realizar el correspondiente estudio prestacional.

Que en consecuencia, se dará cumplimiento a la liquidación del crédito aprobada por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

mediante auto del 19 de junio de 2020, de conformidad con las Directrices dadas por esta Gerencia, la Gerencia Nacional de Doctrina, y la Gerencia Nacional de Defensa Judicial en la circular interna BZ_2014_10337829 del 11 de diciembre de 2014, donde se estableció lo siguiente:

4. Conclusiones

I. Las órdenes proferidas en las providencias judiciales dictadas en el curso de un proceso ejecutivo son de obligatorio cumplimiento con el fin de evitar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y de los dineros depositados en las cuentas bancarias de Colpensiones.

II. Para dar cumplimiento a las providencias judiciales proferidas dentro del proceso ejecutivo, independientemente de que la liquidación y los valores varíen a lo determinados y/o pagado por Colpensiones, deberán seguirse los siguientes criterios:

Ø Si se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es) y en esta se lleva a cabo la liquidación de la obligación adeudada por Colpensiones con una fórmula diferente a la utilizada en su momento por la entidad, habrá lugar a expedir un nuevo acto administrativo en el que se ordene el pago de las diferencias generadas en cumplimiento de las providencias judiciales proferidas.

Ø Si no se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es), deberá remitirse el caso a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para el inicio o continuación de la actividad judicial de defensa y contradicción.

(...)

Que el PAGO ÚNICO estará comprendido por:

- a. La suma aprobada en la liquidación del crédito de **\$12,471,606.00** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de marzo de 2014 al 28 de marzo de 2015, intereses moratorios causados entre el 19 de marzo de 2014 al 28 de marzo de 2015 e indexación causada entre el 28 de marzo de 2015 al 30 de mayo de 2020.

Que tomando en cuenta que el demandante falleció durante el trámite de cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), es procedente reconocer, un(os) retroactivo(s) pensional(es) de una Pensión de Invalidez Post Mortem, y respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados que son determinados mediante el presente acto administrativo, se debe precisar que este trámite es de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados y debe ser radicado en uno de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), adelantando los siguientes pasos:

- 1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.

3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional

4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.

5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.

Que es necesario presentar los siguientes documentos:

1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

2.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectué el trámite y el cobro.

3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.

4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

5.- Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)

7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.

8.- En caso de superarse la cuantía de \$63.656.530 (conforme Carta Circular 67 del 08 de octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.

Se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial; las bases de datos contempladas en la Circular 11 de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental BIZAGI.

Que respecto a las costas procesales del proceso ordinario, se evidencia título judicial No. 413230003484340 del 14 de febrero de 2020 por valor de **\$800,000.00** el cual se encuentra "Pendiente de Pago", razón por la cual se solicitará al (la) demandante que dentro del proceso ejecutivo laboral mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se

pague el título judicial No. 413230003484340 del 14 de febrero de 2020, y cubrir la condena en costas procesales, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad con el pago de dicho título judicial.

Que respecto al pago de costas del proceso ejecutivo, la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2017-00381 tramitado ante el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 11 de septiembre de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 29 de enero de 2019, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 11 de septiembre de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 29 de enero de 2019 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución SUB No. 83148 del 05 de abril de 2019 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 11 de septiembre de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 29 de enero de 2019 y, en consecuencia, reconocer un retroactivo pensional de una pensión de INVALIDEZ Post Mortem y Reconocer como PAGO ÚNICO los valores a que tuvo derecho en vida a favor del (a) señor **CARDONA HENAO GLORIA INES** quien en vida se identificó con CC No. 42,987,003, ocurrido el 28 de marzo de 2015, y en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago Ordenado Liquidación Crédito	12,471,606.00
Valor a Pagar	12,471,606.00

PARÁGRAFO. Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor **CARDONA HENAO GLORIA INES** ya identificada, a través del procedimiento de pago a herederos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago del presente retroactivo está condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nómina de Pensionados, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00247, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ordinario laboral con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 413230003484340 del 14 de febrero de 2020 por valor de **\$800,000.00**, y cubrir la condena en costas procesales, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad con el pago de dicho título judicial.

ARTICULO SEPTIMO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: Colpensiones se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 11 de septiembre de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 29 de enero de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2017-00381.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese a los posibles interesados del señor (a) **CARDONA HENAO GLORIA INES** haciéndole(s) saber que contra el cumplimiento de sentencia judicial, por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ANDRES FELIPE RUIZ ORTIZ
ANALISTA COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PERDOMO LOSADA

LILIAM ROCIO ESPEJO RUSSI
Profesional Senior 310-03
Juan Carlos Caballero Suarez

COL-SOB-03 508,2